Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Versión: Modificación publicada el 31/12/2016

Identificador: ANM 2016\200

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/11/1998

Notas:
Redacción vigente para el año 2017. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(20)/con/20161231/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(20)/con/20161231/spa/pdf

Afectada por:
- Modificado artículo 11 y disposición transitoria tercera; y suprimido anexo por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2020\327
- Modificados artículos 13.2 (Grupo 1.º) y 24.2 por la modificación de 19 de diciembre de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2014\75
- Modificados artículo 2 E), epígrafe E) y artículo 14 por la modificación de 20 de diciembre de 2013 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2013\137
- Modificados artículos 10 a 21; y añadido artículo 4.2, disposición transitoria tercera y anexo por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2017\161
- Modificado artículo 10.5 por la modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2011\188
- Modificados artículo 2 A), epígrafe A), artículos 10, 24.2 y 4 y disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2010\86
- Añadido artículo 24.10 por la modificación de 25 de marzo de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2010\90
- Modificados artículos 10.2 a), 11, 12.3, 13, 14.3 (Grupo 1.º y 4.º), 15 (Grupo 1.º y 2.º), 16, 17.1, 18, 19, 20 y 21.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2012\196

- Modificados artículos 10 a 21 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2007\75
- Modificados artículos 2 K y L y 10 a 24; y añadido artículo 25 y disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2005\95
- Modificados artículos 1, 3, 8, 10 a 20, 22 y 23; y suprimida disposición transitoria por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2004\98
- Modificados artículos 2 J) y K), 10.2 a), 11.5, 12.3, 13.2, 14.3, 15, 16, 17.1, 18, 19, 20.1 y 23 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Jurisprudencia:

- Anulado artículo 11.2, introducido por la modificación de 29 de diciembre de 2016, por la Sentencia 1362/2020 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2020. ES:TS:2020:3400. Fecha de firmeza:11/11/2020
- Anulado artículo 11.2 y 3, en lo relativo al tipo de interés legal del dinero, por la modificación de 21 diciembre 2012, por Sentencia 2616/2016 de Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2016. ES:TS:2016:5337. Fecha de firmeza: 5/05/2017
- Anulado artículo 11, introducido por la modificación de 22 de diciembre de 2008, por la Sentencia 1857/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012. ES:TS:2012:1857. Fecha de firmeza 30/04/2012

Redacción vigente para 2017

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO I
Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad.

B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

C) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas u otros elementos.

D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

E) Terrazas.

F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.

G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

H) Surtidores de gasolina.

I) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

J) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

K) Distribución gratuita de prensa.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.

Modificado artículo 2 E) por la modificación de 20 de diciembre de 2013 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 2 A) por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 2 K) y L) por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 2 J) y K) por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

CAPÍTULO II
Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Modificado artículo 3 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 4.

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En aquellos supuestos en los que el sustituto es la propia entidad local exaccionante, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.

Añadido artículo 4.2 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO III
Devengo

Artículo 5.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

CAPÍTULO IV

Bases, tipos y cuotas

Artículo 6.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 7.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 8.

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. No obstante, cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos de la presente tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.

b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1.ª categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por ciento.

Modificado artículo 8 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 9.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Vallas y andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad.

Modificado epígrafe A) por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 10.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas, de acuerdo con la siguiente escala:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
a) Con carácter general:									
1.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	20,40	12,61	8,03	5,21	3,54	2,36	1,60	1,11	0,75
2.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	10,19	6,30	4,01	2,59	1,76	1,18	0,80	0,55	0,37
3.º Por cada tramo de 3 metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción	5,10	3,14	2,00	1,30	0,88	0,58	0,40	0,28	0,18

3. En caso de obras en establecimientos mercantiles o comerciales con vallas o andamios se aplicará el coeficiente multiplicador 1,5 a la cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en este epígrafe.

4. Cuando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.

5. En el caso de aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de los apartados anteriores, se establece la obligación de contribuir con otra liquidación que, atendiendo a la categoría fiscal de la vía o tramo de vía donde estén situados, resultará de la siguiente escala:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
Por cada m² o fracción de ocupación del vuelo de la vía pública con lonas o carteles publicitarios en vallas o andamios, al mes o fracción	20,40	13,26	10,20	7,14	5,61	4,59	3,83	2,81	0,77

La superficie liquidable será la extensión en metros cuadrados del anuncio exhibido con el límite máximo del 75 por ciento de la superficie total de la lona o cartel publicitario. A tal efecto, la superficie del anuncio exhibido vendrá definida por el rectángulo o espacio virtual que comprenda la totalidad de los elementos del mensaje.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los anuncios exhibidos en vallas y andamios han de tener la consideración de publicidad del modo en que se entiende por el artículo 1.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.

Modificado artículo 10 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10.5 por la modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10.2 a) por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 10.2 a) por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe B) Paso de vehículos.

Artículo 11.

1. La cuantía de la tasa para cada paso de vehículos vendrá determinada por la siguiente fórmula:

Cuota tributaria = Variable de ocupación + Variable de intensidad de uso

2. La variable de ocupación será el resultado de multiplicar la tarifa de ocupación por la longitud, en metros lineales, del paso de vehículos.

A tal efecto, la tarifa de ocupación representa el valor de la utilidad del metro cuadrado de superficie que es objeto de aprovechamiento especial con el paso de vehículos, y consistirá en una cuota fija, en función de la categoría fiscal de la calle en la que se ubica el paso de vehículos, de conformidad con la clasificación viaria que se contiene en el anexo de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, según lo dispuesto en el cuadro siguiente:

Categoría de las calles									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Por cada metro lineal al año	97,66 €	73,24 €	54,93 €	41,20 €	30,90 €	23,18 €	17,38 €	13,04 €	9,78 €

La longitud del paso de vehículos, medida en metros lineales, vendrá determinada con sus dos primeros decimales. A estos efectos, se entenderá por longitud del paso el número de metros lineales del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, incrementado en un metro a cada lado o, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si esta última medición fuese superior.

En los supuestos en que dos o más pasos contiguos de vehículos tengan una distancia entre ellos inferior a dos metros o compartan un único rebaje de acera, los metros lineales correspondientes a cada paso se determinarán proporcionalmente al hueco libre de cada uno respecto de la longitud total del rebaje de acera o, si es mayor, a la distancia entre el comienzo del hueco libre del primer paso y el final del hueco libre del último más un metro a cada lado.

En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.

3. Con carácter general, la variable de intensidad de uso cuantifica el uso que del paso de vehículos se lleva a cabo por cada metro cuadrado de superficie del garaje, aparcamiento o local a que se encuentra afecto dicho paso.

En aquellos garajes o aparcamientos en los que exista rotación, la variable de intensidad de uso tendrá en cuenta dicha circunstancia.

En todo caso, se considerará que las plazas de un garaje o aparcamiento son de rotación cuando puedan ser utilizadas alternativamente por distintas personas usuarias para estancias, con carácter general, de corta o media duración.

La variable de intensidad de uso será el resultado de multiplicar el importe que corresponda de los que se recogen en los cuadros siguientes, por la superficie del garaje, aparcamiento o local en metros cuadrados.

a) Garajes y aparcamientos sin rotación. Los importes que se establecen a continuación serán de aplicación a los pasos de vehículos de garajes o aparcamientos residenciales y a aquellos en los que el régimen de utilización característico de las plazas no sea el transitorio o de rotación:

Categoría de las calles									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Por cada m² de superficie de garaje, aparcamiento o local, al año	1,04 €	0,78 €	0,58 €	0,44 €	0,33 €	0,25 €	0,18 €	0,14 €	0,10 €

b) Garajes y aparcamientos con rotación. Los importes que se establecen a continuación serán de aplicación a los pasos de vehículos de garajes o aparcamientos en los que el régimen de utilización característico de las plazas sea el de rotación:

Categoría de las calles									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Por cada m² de superficie de garaje, aparcamiento o local, al año	1,73 €	1,30 €	0,97 €	0,73 €	0,55 €	0,41 €	0,31 €	0,23 €	0,17 €

Para determinar la variable de intensidad de uso aplicable a los aparcamientos o garajes mixtos, en los que se combina el régimen de utilización propio de la rotación con la utilización privada de las plazas de garaje, se tendrá en cuenta la superficie que corresponda a cada uso, multiplicándose cada una de dichas superficies por la cuota establecida en las letras a) o b) anteriores, según corresponda. El importe final vendrá determinado por la suma de las cuotas resultantes.

Se considerará que un garaje o aparcamiento tiene la calificación de mixto cuando la superficie destinada a ser utilizada en régimen de rotación resulta claramente diferenciada y determinable respecto de la superficie destinada a un uso sin rotación.

A los efectos anteriores, la superficie del garaje, aparcamiento o local a que está afecto el paso de vehículos será la que esté así establecida a efectos catastrales, y en su defecto, la que conste en la correspondiente licencia urbanística.

4. A aquellos inmuebles que por sus características urbanísticas específicas dispongan de pasos de vehículos destinados al acceso exclusivo de los servicios de emergencia no les será de aplicación la variable de intensidad de uso a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. En los casos de inmuebles que dispongan de más de un paso de vehículos, la cuota se calculará aplicando las siguientes reglas:

a) La variable de ocupación se calculará de manera independiente para cada paso de vehículos, y su importe final estará constituido por la suma de cada una de las cantidades resultantes.

b) La variable de intensidad de uso será la que corresponda al paso de vehículos ubicado en la calle de mayor categoría de los que disponga el inmueble.

Cuando el garaje o aparcamiento tenga la consideración de mixto, la variable de intensidad de uso se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 3 anterior y la categoría de calle a tener en cuenta será la que corresponda al paso de vehículos de mayor categoría.

No obstante, si los accesos destinados a las plazas que se utilizan en régimen de rotación fueran independientes de los destinados a las plazas de garaje utilizadas en régimen privado o sin rotación, la cuota aplicable a las distintas superficies será la que corresponda a la del paso de vehículos de mayor categoría de los que estén afectos a cada una de las superficies indicadas.

c) La cuota tributaria será el resultado de sumar los importes correspondientes a las variables de ocupación y de intensidad de uso, calculados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores.

6. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5 b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado.

Modificado artículo 11 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 11 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Anulado artículo 11, introducido por la modificación de 22 de diciembre de 2008, por la Sentencia 1857/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012. ES:TS:2012:1857. Fecha de firmeza 30/04/2012

Modificado artículo 11 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 11 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 11 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 11 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 11.5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

Artículo 12.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos u otros elementos y/o casetas de obras será la superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al año	217,97
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	0,58
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otro elemento:	
Por cada m² o fracción al día o fracción	0,58
4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid.	
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por ciento.	

Modificado artículo 12 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 12.3 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 12 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 12 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 12 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 12.3 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

Artículo 13.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.

2. La tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1.º Puestos permanentes:

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un periodo de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos, por m² o fracción al año	143,96	77,40	40,82	21,12
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones, por m² o fracción al año	261,52	140,63	74,15	38,37
1.1.3. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos por m² o fracción al año	452,61	243,36	128,26	58,77
1.1.4. Puestos de castañas y tubérculos asados, por puesto y año	71,98	38,70	20,40	10,58
1.1.5. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m² o fracción al año Los puestos de artesanía autorizados en la avenida de Felipe II satisfarán la tarifa del apartado 1.1.5	314,30	169,01	89,13	46,10

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un periodo de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía, por m² o fracción al año	119,95	64,50	34,02	17,63
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior, por m² o fracción al año	218,33	117,40	61,91	32,03

Grupo 2.º Puestos temporales:

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el período estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y temporada	235,38	126,56	66,76	34,53
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m² o fracción y temporada	282,88	152,10	80,16	36,73
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados, por puesto y temporada	35,99	19,35	10,20	5,29
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m² o fracción al mes	21,79	11,71	6,17	3,20

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y período autorizado	196,49	105,67	55,73	28,84
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m² o fracción al mes o fracción	18,20	9,78	5,15	2,68

Grupo 3.º Puestos en mercadillos:

Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

	Por cada puesto
	Euros
Por cada m² o fracción al día o fracción	0,24

Grupo 4.º Puestos en la Plaza Mayor:

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 24,27 euros, por m² o fracción.

2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 145,62 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro:

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en 3 categorías a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría. Calzada de la calle Ribera de Curtidores; calzada de la plaza de Cascorro, entre calle de San Millán y Ribera de Curtidores y entre calle Embajadores hasta la esquina con calle Encomienda; Ronda de Toledo, desde Colegio Público Santa María 193 metros lineales en la acera de los impares; calle Maldonadas en la acera de los impares.

Segunda categoría. Calle de Amazonas; plaza del General Vara del Rey; calles de Carlos Arniches, San Cayetano, desde el número 4 hasta Ribera de Curtidores, Fray Ceferino González, hasta los números 9 y 10 ambos inclusive, Mira el Sol, entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle Ribera de Curtidores; plaza del Campillo del Mundo Nuevo; aceras de la calle Ribera de Curtidores y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría. Calles de Rodrigo de Guevara; Mira el Río Alta, entre las de Carlos Arniches y Bastero; Carnero, entre las de Ribera de Curtidores y Mira el Río Baja; callejón del Mellizo; calle Mira el Río Baja.

Los aprovechamientos de la zona del Rastro se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Euros		
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:			
1.1. Por m² o fracción, al mes	11,30	8,50	7,03
1.2. Si excedieran de 2 m², por cada metro o fracción de exceso, al mes	22,75	16,92	14,06
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	4,35	3,77	3,18

Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por ciento.

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán, por m² o fracción y día 2,51 euros.

Modificado artículo 13.2 (Grupo 1.º) por la modificación de 19 de diciembre de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 13.2 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe E) Terrazas.

Modificado epígrafe E) por la modificación de 20 de diciembre de 2013 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 14.

1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos que delimiten o acondicionen la terraza, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota tendrá carácter irreducible, salvo en los supuestos en los que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada, según los casos, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida, en los que procederá el prorrateo de la cuota por meses naturales.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento, de la categoría vial de la calle y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1.º Ocupación ordinaria:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
a) Ocupación ordinaria con mesas y sillas, por m² o fracción y temporada (ocho meses)	73,98	39,77	20,96	10,83

b) Cuando los aprovechamientos se realicen en el paseo de la Castellana o en el paseo del Pintor Rosales, las tarifas se recargarán en un 50 por ciento.

c) A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

1.º Por delimitación vertical de superficie. Cuando se instalen elementos en forma que resulte delimitada verticalmente la superficie total o parcialmente ocupada por la terraza, el mayor de los que se establecen a continuación:

- Un 50 por ciento cuando se instalen construcciones ligeras.

- Un 20 por ciento cuando se instalen setos o plantas en sus recipientes, enrejados u otros elementos separadores fijos o móviles, siempre que, en todos estos casos, su altura no exceda de 1,40 metros. En aquellos casos en los que la altura de cualquiera de los anteriores elementos exceda de 1,40 metros se aplicará el recargo del 50 por ciento.

2.º Por aprovechamiento del vuelo. Un 20 por ciento cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

3.º Por aprovechamiento del suelo. Un 20 por ciento cuando se instalen tarimas u otros cubrimientos análogos.

d) Con carácter general, los recargos a que se refiere la letra c) anterior serán compatibles entre sí, y se aplicarán por separado sobre las tarifas que se establecen en la letra a) o, en su caso, sobre las resultantes de aplicar el recargo de la letra b), y respecto de la totalidad de la superficie ocupada por la terraza. No obstante, no serán compatibles entre sí el recargo del 50 por ciento por delimitación vertical de superficie y el recargo por aprovechamiento del vuelo, aplicándose, en caso de concurrencia, únicamente el recargo mayor.

Grupo 2.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, la cuantía de la tasa vendrá determinada por la superficie ocupada con mesas y sillas, por los restantes elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Euros
a) Por cada 3,24 m² de superficie ocupada con mesas y sillas (ocho meses)	97,05

b) Se aplicarán a la tarifa anterior idénticos recargos y las mismas reglas de aplicación que se contienen en las letras c) y d) del grupo 1.º.

4. Para el supuesto de terrazas que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo, por la misma superficie para todo el período, las tarifas serán las correspondientes a este epígrafe E) elevadas a doce meses. A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir por ocho la respectiva tarifa.

Cuando, en los términos de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, las autorizaciones con período de funcionamiento anual habiliten para la ocupación de superficies distintas dependiendo del período del año, las tarifas correspondientes a este epígrafe E) se calcularán atendiendo a la superficie autorizada en cada período, y la cuota a satisfacer vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes.

Modificado artículo 14 por la modificación de 20 de diciembre de 2013 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14.3 (Grupo 1.º y 4.º) por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 14.3 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales.

Artículo 15.

El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas:

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m² o fracción y día	0,31
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiovivos, pabellones para otras atracciones, por m² o fracción, al mes o fracción	9,07
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m² o fracción y día	14,92

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equipararán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2.º Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas:

1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m² o fracción al día	0,79
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado, por m² o fracción	24,27
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas, por período autorizado y m² o fracción	4,85
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m² o fracción y día	39,90
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado, por m² o fracción	12,13
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro durante el período autorizado, por m² o fracción	12,13

2. Cuando se realicen los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, con motivo de las fiestas de Carnavales, San Isidro, la Almudena, San Antonio, San Lorenzo, San Cayetano y la Paloma, se recargarán las tarifas previstas en el expresado apartado en un 50 por ciento, excepto las tarifas primera y cuarta, que se incrementarán en un 20 por ciento.

3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico etc., taller almacén y otros se equipararán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas.

Modificado artículo 15 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 15 (Grupo 1.º y 2.º) por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 15 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 15 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 15 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 15 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe G) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

Artículo 16.

Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio m², al semestre o fracción	9,39
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m² de superficie, al semestre	37,62
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al semestre	49,78
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m² de superficie ocupada, por m² o fracción de exceso, al semestre	1,23
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán, por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,37

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de	83,29	51,49	32,76	21,28	14,55	9,65	6,54	4,51	3,14

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial, por m² o fracción al semestre									

Modificado artículo 16 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe H) Surtidores de gasolina.

Artículo 17.

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las	145,62	104,31	71,62	47,67	32,61	21,65	14,86	10,19	6,75

	Categoría de las calles								
cuotas según categoría vial, por m² o fracción al semestre									

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

Modificado artículo 17 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17.1 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe I) Obras en la vía pública.

Artículo 18.

La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por m² o fracción	3,00	1,86	1,18	0,77	0,52	0,35	0,23	0,15	0,10

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m² o fracción	2,01	1,23	0,78	0,51	0,35	0,23	0,15	0,10	0,07
Número 3									
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día	3,00	1,86	1,18	0,77	0,52	0,35	0,23	0,15	0,10
b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por ciento las tarifas consignadas en el apartado anterior									

Modificado artículo 18 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 18 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 18 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 18 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 18 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 18 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe J) Contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.

Artículo 19.

Los productores de escombros y demás residuos que utilicen para su retirada la instalación de contenedores o sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m³, por día o fracción	4,78	2,57	1,35	0,64
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m³, por día o fracción	7,17	3,86	2,03	0,96

Modificado artículo 19 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 19 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 19 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 19 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 19 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 19 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe K) Distribución gratuita de prensa.

Artículo 20.

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
1. Por cada autorización, en cada situado o lugar de reparto, cuando la autorización habilita para el reparto en días laborables, y en horario solo de mañana o solo de tarde, al año	261,52	205,19	140,63	129,86	74,15	56,25	38,37	26,14	13,91

2. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se verán modificadas, atendiendo al alcance de la autorización correspondiente, por la aplicación de los coeficientes que se citan a continuación:

2.1. Coeficiente 2, si la autorización faculta la distribución gratuita de ediciones de prensa en horario de mañana y tarde.

2.2. Coeficiente 1,20, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa en días festivos.

2.3. Coeficiente 0,17, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa un día a la semana.

En el supuesto de concurrencia de dos o más de los coeficientes previstos en este apartado, cada coeficiente se aplicará, sucesivamente, sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente anterior.

Modificado artículo 20 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20.1 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe L) Otros aprovechamientos.

Artículo 21.

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial, por m² o fracción por cada período de diez días o fracción	4,55	2,82	1,79	1,16	0,79	0,52	0,36	0,24	0,16

2. El importe de las tarifas de este epígrafe L) quedará reducido al 50 por ciento en el supuesto de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer.

Modificado artículo 21 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 21.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 21 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 21 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO V

Destrucción o deterioro

Artículo 22.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Modificado artículo 22 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 22 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 23.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 23 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 23 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 23 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 24.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2. La tasa por aprovechamiento por pasos de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago de las cuotas anuales de la tasa, en el período que abarca desde el día 1 de abril al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el ingreso del importe de la tasa, se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, al vencimiento del período voluntario de ingreso, y la segunda, del 40 por ciento restante, el 30 de noviembre, o inmediato hábil siguiente.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el primer plazo a que se refiere el párrafo anterior, devendrá inaplicable automáticamente esta modalidad de fraccionamiento. En este supuesto, se iniciará el período ejecutivo respecto del importe total de la deuda, con los recargos, intereses y costas que correspondan.

El acogimiento a esta modalidad de fraccionamiento sin interés requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o caja de ahorros y se formule la oportuna solicitud en el impreso que para ello se establezca.

La solicitud para su aplicación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, salvo que dicha solicitud se realice a través de técnicas de telecomunicación o telemáticas, o presencialmente en las oficinas municipales de atención, puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento de Madrid a tal fin, antes del 20 de febrero, en cuyo caso, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

Si la solicitud se realiza, por esos mismos medios, con posterioridad al día 19 de febrero y antes del vencimiento del plazo para el pago voluntario de este tributo, se entenderá automáticamente domiciliado el pago para el ejercicio en que se solicita sin acogimiento a la modalidad de fraccionamiento hasta el ejercicio siguiente. Se excepciona el supuesto en que la solicitud se realice una vez aprobada la matrícula del tributo y existiese una domiciliación vigente, para el que los efectos serán a partir del ejercicio siguiente.

En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

3. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

4. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las ordenanzas municipales, precise tales instalaciones.

Del mismo modo, cuando además se requiera licencia municipal para la exhibición de anuncios en vallas, andamios o elementos análogos, la liquidación a que se refiere el artículo 10.5 de esta ordenanza también deberá ingresarse anticipadamente a la retirada de la licencia correspondiente.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los servicios técnicos del área de gobierno o de los distritos correspondientes, en función de la complejidad y características de la obra a realizar, atendiendo, para el caso de exhibición de publicidad en vallas, andamios o elementos análogos, a lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

5. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe J), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento a que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

6. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

8. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

10. Se exigirán en régimen de autoliquidación, previamente al devengo, las tasas a que se refiere la presente ordenanza en cuya gestión de cobro en período voluntario colaboren las entidades colaboradoras definidas en el artículo 3 e) de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009.

Modificado artículo 24.2 por la modificación de 19 de diciembre de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 24.2 y 4 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Añadido artículo 24.10 por la modificación de 25 de marzo de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 24 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Añadido artículo 25 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición transitoria primera.

Las instalaciones de lonas o carteles publicitarios en vallas, andamios o elementos análogos que se autoricen a partir del 1 de enero de 2011, o la prórroga de los ya existentes, tributarán por la tasa a que se refiere el artículo 10.5 de la presente ordenanza; también deberán tributar a partir de esa fecha, con independencia del régimen disciplinario y sancionador que corresponda, las que no se encuentren en ese momento debidamente autorizadas.

Modificada disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Añadida disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Suprimida disposición transitoria por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición transitoria segunda.

Las cuotas correspondientes a las autorizaciones que permitan el aprovechamiento del dominio público local con terrazas de veladores para los meses de noviembre y diciembre de 2011, de acuerdo con la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, serán las resultantes de aprobar prorrateadamente las tarifas del Epígrafe E) de esta ordenanza que correspondan a la superficie autorizada para dicho período.

Disposición transitoria tercera.

Las liquidaciones correspondientes a la tasa por paso de vehículos exigibles por el año 2017 serán notificadas individualmente a los obligados tributarios a partir de los datos conocidos por la Administración tributaria municipal. Con carácter general, las liquidaciones exigibles por los años 2018 y sucesivos incluidas en el correspondiente padrón o matrícula serán objeto de notificación colectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2 de esta ordenanza y concordantes de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Modificada disposición transitoria tercera por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Añadida disposición transitoria tercera por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

(sin contenido)

Suprimido anexo por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Añadido anexo por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.